



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 004 2020 00003 00**
Demandante: **EMILIO PAZ SALAZAR**
Demandado: **MUNICIPIO DE POPAYÁN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 148

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre el impedimento formulado por el Magistrado David Fernando Ramírez Fajardo.

II. ANTECEDENTES

EMILIO PAZ SALAZAR, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio 2019EE183 del 17 de enero de 2019 por el cual resuelve negativamente la petición de reintegro incoada por el actor, así como del Oficio 2019EE2226 del 10 de mayo de 2019 por el cual se dejó en firme la decisión inicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo que venía ocupando desde el mes de agosto de 2005, el reconocimiento de todos los emolumentos y derechos prestacionales que le asisten desde la suspensión hasta el 31 de agosto de 2019, así como el reconocimiento de daño emergente que estima en el líbello de pretensiones de la demanda.

Se evidencia que la demanda fue repartida el 13 de enero de 2020, y mediante auto fechado 3 de diciembre de 2020 el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO manifestó su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., argumentando que una vez revisados los documentos que acompañan el líbello demandatorio encuentra que el Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005 del Municipio de Popayán ordenó la suspensión provisional del actor, y aquel acto fue suscrito por su hermano Víctor Libardo Ramírez Fajardo, quien para la época fungía como alcalde municipal, así, consideró que dicho acto debía integrarse en la proposición jurídica afectando su imparcialidad de acuerdo a la causal de impedimento alegada.

Es así, como ordenó remitir el diligenciamiento a este Despacho, para que se surtiera el trámite consagrado en el numeral 3 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Demandante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

Con el propósito de asegurar la imparcialidad¹ e independencia en la administración de justicia, la ley ha establecido ciertas circunstancias de orden subjetivo y objetivo, que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas, ya sea en el artículo 130 del C.P.A.C.A. o de alguna otra contenida en el citado artículo 141 del C.G.P., debe atender el trámite estipulado en el artículo 131 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.** Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Aterrizando al caso concreto, se tiene que el Honorable Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, manifiesta su impedimento para avocar el asunto de la referencia, alegando

¹ Sobre el particular explicó el H. Consejo de Estado en proveído del 21 de abril de 2009:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política".

Expediente: 19001 23 33 004 2020 00003 00
Demandante: EMILIO PAZ SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., toda vez que a su juicio, el Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005 emanado del alcalde del municipio de Popayán, debe ser integrado a la proposición jurídica, y dicho acto fue suscrito por su hermano Víctor Libardo Ramírez Fajardo que para la época fungía como alcalde municipal.

Para esta Sala de Decisión, la razón que sustenta el impedimento puesto de presente, no tiene vocación de prosperar, toda vez que inicialmente se debe resaltar que dentro de los actos administrativos demandados (*Oficio 2019EE183 del 17 de enero de 2019 y Oficio 2019EE2226 del 10 de mayo de 2019*) no se encuentra el mencionado Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005, por otra parte revisando la naturaleza jurídica de este último acto administrativo que presuntamente se debe integrar a la proposición jurídica y funda el impedimento *sub examine*, se evidencia que el mismo es un acto de ejecución conforme lo describe diáfanoamente su propio contenido que indica: “*mediante Decreto 0257 de 11 de agosto de 2005, se suspendió por orden judicial al Docente EMILIO PAZ SALAZAR*”, destacando entonces que los actos de ejecución² quedan exceptuados del control por esta jurisdicción³, resaltando que se trata de un acto de cumplimiento de una orden judicial de la época en contra del ahora demandante.

En igual orden de ideas y en gracia de discusión respecto la integración del Decreto 0257 del 11 de agosto de 2005 a la proposición jurídica, es de resaltar que la temporalidad y el contenido particular de dicha disposición permite entrever el acaecimiento del fenómeno extintivo de la caducidad respecto a su discusión en vía judicial, se itera, en el evento que fuese pasible de control jurisdiccional, que no es el caso como se indicó.

Corolario de lo enunciado, es evidente que el acto administrativo que funda el impedimento ahora analizado, no reúne las calidades y condiciones procedimentales necesarias para configurar el mismo en los términos formulados por el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

En ese orden, se negará el impedimento manifestado por el Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO y consecuentemente, se ordenará la devolución del expediente a su Despacho, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DENIÉGUESE el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, para tramitar el presente medio de control, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **DEVUÉLVASE** el presente asunto al Despacho del citado Magistrado, para lo de su cargo.

TERCERO.- En firme este auto, envíese el expediente y déjese constancia en los libros respectivos y en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00173-00(0749-12) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER: “**Quedan exceptuados de control jurisdiccional los actos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial**, en virtud de que son expedidos únicamente con el propósito de materializar o ejecutar los actos definitivos o el fallo judicial. Si bien el acto de ejecución también es unilateral de la administración, no crea, modifica o extingue ninguna situación jurídica, porque el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de ejecución (...).”

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2018) Radicación número: 1300123330002019002640120190809

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Medio de control

19001 23 33 004 2020 00003 00
EMILIO PAZ SALAZAR
MUNICIPIO DE POPAYAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cda2b17757975785e2e174f8782661d6e2e26b5a5ca278e3e64739f42c36a91

Documento generado en 25/11/2021 05:12:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Expediente: 19001-33-33-002-2021-00156-02
Demandante: Andrés Ortiz Folleco.
Demandado: Nueva EPS.
Referencia: Tutela – Consulta.

AUTO: No.643.

OBJETO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, el auto que impuso una sanción por desacato a fallo de tutela.

I. ANTECEDENTES

1. FALLO DE TUTELA:

El Juzgado de conocimiento, a través de fallo de tutela No. 143 del 30 de septiembre de 2021, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: TUTÉLENSE los derechos fundamentales a la SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA de la señora LUZ MARIA AIDA FOLLECO ERAZO, C.C. 27.293.621 vulnerados por la NUEVA EPS, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE a LA NUEVA EPS que, de manera inmediata, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas necesarias y asigne una entidad que preste a la señora LUZ MARIA AIDA FOLLECO ERAZO C.C. 27.293.621 el procedimiento ordenado en reiteradas ocasiones por los médicos tratantes denominado “manejo por terapia enterostomal domiciliaria paquete de alta complejidad”.

TERCERO: ORDÉNESE a LA NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre por 12 horas el servicio de cuidador a domicilio, a fin de atender las necesidades básicas que la señora LUZ MARIA AIDA FOLLECO ERAZO C.C. 27.293.621 no puede satisfacer autónomamente debido a las graves enfermedades que la aquejan.

CUARTO: INSTAR a la NUEVA EPS para que cumpla cabalidad con todos los procedimientos, tratamientos e insumos que sean ordenados por el médico tratante a la señora LUZ MARIA AIDA FOLLECO ERAZO para el manejo de las patologías que padece la accionante, evitando que nuevamente deba acudir a la acción de tutela para lograr la protección de derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes por un medio eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Remítase a la Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada.”

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia No. 203 del 25 de octubre de 2021.

2. RECUENTO PROCESAL.

2.1. Andrés Ortiz Folleco, agente oficioso de Luz María Aida Folleco Erazo, mediante escrito allegado por el correo institucional del Despacho, manifestó que la entidad promotora de salud Nueva EPS no ha dado cumplimiento a la orden judicial, dado que hasta el momento no ha realizado la asignación del servicio de cuidador por 12 horas en casa que le fue reconocido mediante sentencia de tutela.

2.2. Mediante auto No. 753 de 21 de octubre de 2021, se abrió el incidente de desacato en contra Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de Gerente Zonal Cauca y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria Gerente Encargada Regional Suroccidente.¹

2.3. La Nueva EPS, el 25 de octubre de 2021², rindió informe al requerimiento previo, en el cual indicó que frente a la solicitud de la parte actora el caso fue trasladado al área técnica en salud para su análisis, AREA DE SALUD DE NUEVA EPS, quienes se encuentra realizando las validaciones del caso, en relación a la prestación efectiva del servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS, con el fin de que la paciente sea valorada y se emita la correspondiente orden medica por parte del médico tratante para la prestación del mismo.

3. INTERVENCIÓN DE LOS DEMANDADOS EN EL TRÁMITE INCIDENTAL:

La Nueva EPS³ el 25 de octubre de 2021, solicitó, abstenerse de sancionar *“teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia, garantía constitucional del debido proceso”*

¹ Archivo Digital 02.

² Archivo Digital 06.

³ Archivo Digital 004

Además, indicó que “*el caso fue trasladado a el área técnica de salud de AREA DE SALUD DE NUEVA EPS, quien se encuentra realizando, las validaciones del caso, en relación a la prestación efectiva del servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS, quien se encuentra realizando las validaciones del caso, con el fin de que la paciente sea valorada y se emita la correspondiente orden medica por parte del médico tratante para la prestación del mismo.*”⁴(sic)

4. DECISIÓN SANCIONATORIA:⁵

El Juzgado de conocimiento, mediante auto No. 0812 del 10 de noviembre de 2021, resolvió el incidente de desacato, sancionando a Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de gerente zonal del Cauca de la Nueva EPS, y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria gerente encargada regional suroccidente, con multa de un (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la a la sentencia N° 143 de 30 de septiembre de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 203 del 25 de octubre de 2021, al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca y su superior jerárquica la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A., a cada uno, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONSULTAR la medida impuesta en esta providencia, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; esto es, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente.”

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.LA COMPETENCIA:

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer en grado jurisdiccional de consulta lasanción

⁴ Archivo digital 11 1era Ins.

⁵ Archivo Digital 10. 2da Ins.

impuesta por desacato.

6. INCIDENTE DE DESACATO Y LAS DISPOSICIONES SANCIONATORIAS DEL DECRETO 2591 DE 1991.

El desacato es un mecanismo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien, culpablemente, desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que amparan derechos fundamentales. Ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo con la que cuenta el juez para conseguir, como fin principal, el cumplimiento de las obligaciones que emanen de sentencias de tutela para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales, y que culmina con una sanción en contra de quien tenía a su cargo ejecutar y cumplir la orden protectora de derechos fundamentales.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional reiteradamente sostiene que, a efecto de declarar el incumplimiento de una orden de tutela, y por consiguiente proceder a imponer las sanciones previstas en la ley, es necesario determinarla ocurrencia de dos espacios, el primero carácter objetivo referido a la constatación del incumplimiento, y el segundo en el cual debe identificarse plenamente la persona responsable de acatar la orden y si su conducta puede calificarse como omisiva o negligente, en tanto que como del incumplimiento deviene una sanción, la responsabilidad se torna subjetiva, en tanto que es *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*⁶. Por lo que insiste el Alto Tribunal⁷:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poderjurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

⁶ Sentencia T-188 de 2002

⁷ Sentencia T-512 de 30 de junio de 2011. MP. Jorge Iván Palacio. Ref. expediente T-2836952.

(3) y el alcance de esta. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Así, entonces, como se debe garantizar en cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, la tarea del juez se encamina a sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente, es decir, proveer la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir una garantía meramente formal y no real, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si se debe sancionar Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de gerente zonal del Cauca de la Nueva EPS, y a su superior jerárquico Silvia Patricia Londoño Gaviria gerente encargada regional suroccidente, por incumplir el fallo de tutela impuesta por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

8. EL CASO CONCRETO.

ANÁLISIS DE LAS FASES OBJETIVA Y SUBJETIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA:

8.1. Antes de proceder al análisis de los elementos objetivo y subjetivo del desacato, la sala abordará el tema de las sanciones impuestas al superior del directo responsable dentro del incidente de desacato a efectos de verificar que la decisión de la *a quo* sea acorde a derecho.

En el presente caso, el Juzgado de conocimiento sancionó a Silvia Patricia Londoño Gaviria, gerente regional suroccidente de NUEVA EPS, al considerar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo habilitaba para dirigirse al

superior jerárquico del funcionario encargado de atender las órdenes impartidas y requerirlo para que lo obligue a acatar el fallo y, en caso de que el incumplimiento persista, abrir proceso en su contra y sancionarlo por desacato.

Sin embargo, no hay en el expediente requerimiento alguno a dicha persona para que haga cumplir a su inferior el fallo de tutela. En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 763 de 1999, refiriéndose a la aplicación del artículo 27 del decreto, dispuso que:

Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

a- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

b- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior,

c- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

*Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo **PODRÁ** (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato)”*

Utilizando ese mismo criterio, la misma corporación en Sentencia T-963 de 2005, estableció:

Como se ve distinto es el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento.

De modo que para hacer efectivo su derecho de defensa, el Superior del directo obligado que no fue vinculado a la actuación desde sus inicios, deberá contar con la oportunidad de conocer la imputación, rendir descargos, solicitar pruebas y contradecir las esgrimidas en su contra; porque, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, al establecer la distinción entre las facultades del juez de tutela relativas al

restablecimiento de los derechos fundamentales y al ejercicio de la potestad disciplinaria, esta última comporta un análisis subjetivo sobre la participación del infractor.”

[...]De manera que para determinar si el Superior de “la autoridad responsable del agravio”, faltó al deber funcional de propender por el acatamiento de las decisiones judiciales de amparo, haciendo cumplir la decisión y dando apertura al proceso disciplinario contra el infractor, deberá seguirse un “proceso”, como lo advierte el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en el que la culpabilidad del investigado sea plenamente establecida, con total respeto de sus garantías constitucionales.

Es claro entonces que los citados artículos 27 y 52 diferencian la potestad disciplinaria del juez de tutela, cuando se deberá ejercer frente a quien es alcanzado por los efectos del fallo dada su relación con el principal obligado, del mismo ejercicio respecto de quien intervino en el proceso, fue condenado y se rehúsa a cumplir, porque mientras el desacato de éste no requiere sino la verificación del incumplimiento, en cuanto su responsabilidad descansa en la sentencia, ésta no constituye más que el punto de partida de la imputación que se formulará en contra de quien fue convocado a prestar su concurso para el restablecimiento, a la postre de toda oportunidad de ser oído, probar, contradecir y recurrir a su favor.

Siendo así los jueces de tutela deberán recurrir a los mandatos de la Ley 734 de 2003, es decir a las previsiones del Código Disciplinario Único, para tramitar las imputaciones contra los servidores públicos requeridos para el cumplimiento de las sentencias de tutela, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su facultad de sancionar al principal obligado, previa la tramitación del incidente de desacato regulado en el artículo 52 de la misma normatividad”

Por lo anterior, se revocará la sanción impuesta a Silvia Patricia Londoño Gaviria, en la medida que esta no tenía el deber de cumplir el fallo de tutela y, como superiora jerárquica del obligado directo, no fue requerida para que conminara a este a que cumpliera el fallo de tutela ni juzgada por omitir, sin justificación alguna, ese deber. En otras palabras, el desacato que pudo achacársele era distinto al que se acudió para sancionarla.

8.2. El presente incidente debe atender a los parámetros jurisprudenciales anteriormente citados, por lo que dada su naturaleza sancionatoria, además de establecer si hay incumplimiento, es primordial y obligatorio considerar el aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual es necesario verificar que dicho incumplimiento es el resultado de una acción u omisión dolosa o culposa del agente encargado de acatar la decisión de amparo, debiendo en todo caso determinarse si contra quien se inició el trámite incumplió la orden de tutela ysi además lo hizo bajo estas conductas.

8.3. Teniendo en cuenta lo anterior, para analizar el elemento objetivo del desacato, es pertinente la remisión que se hace a la sentencia No. 042 del 16 de marzo de 2021, mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales de a la salud y a la integridad personal de Luz María Aida Folleco Erazo y ordenó a la Nueva EPS de Popayán, para que por intermedio

de su representante proceder la entidad accionada a la gestión y materialización de la prestación de los servicios requeridos por la accionante.

9. AQUÍ ESTA PROBADO QUE:

A la accionante se tutelaron los derechos fundamentales de a la salud y a la dignidad humana, y se ordenó a la Nueva EPS de Popayán para que, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, le autorizara y suministrara la atención de 12 horas el servicio de cuidador a domicilio en el lugar de su residencia.

La accionante manifestó que no se ha cumplido con la orden judicial, lo cual es una negación indefinida que requiere de prueba conforme al artículo 167 del Código General del Proceso y, por tanto, el incidentado debía acreditar dicho cumplimiento.

La entidad Nueva EPS, emitió respuesta en esta instancia, *“el caso fue trasladado a el área técnica de salud de AREA DE SALUD DE NUEVA EPS, quien se encuentra realizando, las validaciones del caso, en relación a la prestación efectiva del servicio de CUIDADOR POR 12 HORAS, quien se encuentra realizando las validaciones del caso, con el fin de que la paciente sea valorada y se emita la correspondiente orden medica por parte del médico tratante para la prestación del mismo”*.

9.1. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace evidente que el incidentado no ha cumplido con lo ordenando en el fallo de tutela, por lo que se constata el aspecto objetivo del desacato. Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, ha manifestado lo siguiente respecto de la finalidad del incidente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

9.2. Por último, Arbey Andrés Várela Ramírez en calidad de gerente zonal del Cauca de la Nueva EPS no solo no ha cumplido con el fallo de tutela, como era su deber, sino que no justificó ese comportamiento omisivo, ya que simplemente

Radicado: 19001-33-33-002-2021-00156-02

Accionante: Andrés Ortiz Folleco Agente Ofi. De Luz María Aida Folleco Erazo.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

expresó que se estaba surtiendo un trámite interno, cuando en el fallo de tutela se le dio una orden concreta sin condición alguna. De allí que lo alegado no constituya justificación alguna y que, por tanto, aparezca probado el elemento subjetivo, razón por la cual debe confirmarse la sanción que le fuera impuesta.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el No. 0812 del 10 de noviembre de 2021, expedido por el Juzgado Décimo Administrativo segundo del Circuito de Popayán, así:

"PRIMERO: SANCIONAR por desacato a la a la sentencia N° 143 de 30 de septiembre de 2021 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia No. 203 del 25 de octubre de 2021, al Dr. ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la NUEVA EPS, S.A. con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: CONSULTAR la medida impuesta en esta providencia, ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Cauca.

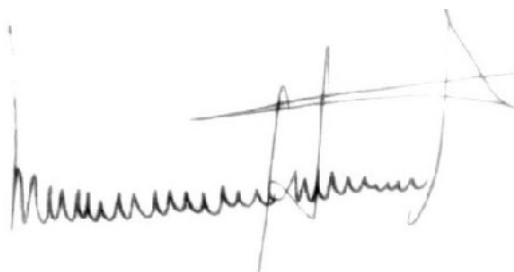
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los interesados, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; esto es, por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente."

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



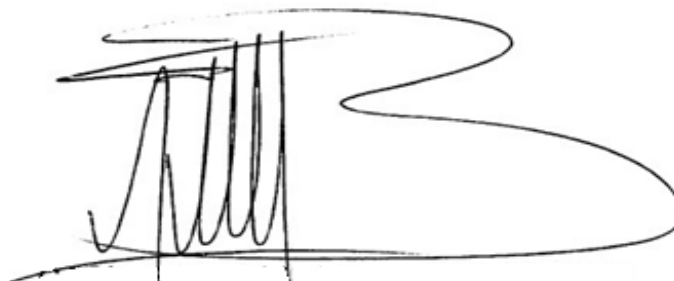
Radicado: 19001-33-33-002-2021-00156-02

Accionante: Andrés Ortiz Folleco Agente Ofi. De Luz María Aida Folleco Erazo.

Demandado: Nueva EPS.

Referencia: Tutela – Consulta

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833890ad81908e3b78f1d0b2dad8f0941eeda65b6dbe09817c1070d213bbc85c**

Documento generado en 26/11/2021 08:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-23-31-000-2014-00197-01
Demandante: Carol Lizeth Erazo Gaviria y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 637

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de aclaración presentada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 29 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán el 9 de marzo de 2017, complementada en proveído del 16 de ese mismo mes y año, el cual quedará así:

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES.

- A consecuencia del fallecimiento de la señora ORFA GALÍNDEZ DE GAVIRIA, el equivalente a las siguientes sumas de dinero, para cada uno de los demandantes:

<i>Moisés Gaviria (cónyuge)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Andrés Felipe Gaviria Jaramillo (nieta)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Enelia Galíndez Alegría (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Cristian Fernando Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (nieta)</i>	<i>50 SMLMV</i>

<i>Efraín Galíndez Alegría (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Teófilo Galíndez Alegría (hermano)</i>	<i>100 SMLMV</i>

- A consecuencia del fallecimiento de la señora ANA HILDA GAVIRIA GALÍNDEZ, el equivalente a las siguientes sumas de dinero, para cada uno de los demandantes

<i>Rafael Erazo (compañero permanente)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Moisés Gaviria (padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Cristian Fernando Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>

- Como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor MOISÉS GAVIRIA, el equivalente a las siguientes sumas de dinero para cada uno de los demandantes:

<i>Moisés Gaviria (víctima directa)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Cristián Fernando Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (nieta)</i>	<i>5 SMLMV</i>

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las precisas razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin condena en costas.

(...)"

2. La Policía Nacional, mediante escrito de 06 de octubre de 2021, solicitó aclaración de la sentencia de segunda instancia, argumentando que en el fallo de primera instancia se había ordenado pagar a TEÓFILO GALÍNDEZ ALEGRÍA, en su calidad de hermano de Ana Hilda Gaviria Alegría, la suma equivalente a 50 SMLMV, pero, que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de 100 SMLMV a dicho demandante; situación que desconoce lo plasmado por el mismo Tribunal en la parte considerativa del fallo de segunda instancia, lo resuelto por el *a quo*, y los lineamientos jurisprudenciales que rigen la tasación de tales perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente¹.

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Empero, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia respecto de la cual se solicita dicho trámite.

2. Aquí, la parte actora solicita la aclaración del fallo de segunda instancia, proferido el 29 de octubre de 2020, por lo que no resulta procedente dar trámite a la petición de aclaración, ya que no fue presentada dentro del término de ejecutoria de dicha sentencia, sino pasados casi 12 meses desde su expedición.

3. Sin embargo, debe indicarse que la solicitud hace alusión, no a una aclaración en sí misma, sino a una corrección.

3.1. La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

3.1.2. Verificado el expediente, se pudo observar que, en efecto, en la sentencia de primera instancia se reconoció a TEÓFILO GALÍNDEZ ALEGRÍA -hermano de Orfa Galíndez de Gaviria-, la suma equivalente a 50 SMLMV, por concepto de perjuicios morales (fol. 492 c. ppal. 1). Suma que el Tribunal encontró ajustaba a Derecho, tal y como se observa en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia (fol. 49 vto. C. segunda instancia).

Así, es claro que existe un error puramente aritmético contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, donde, como se expuso, a dicho demandante se le reconocieron 100 SMLMV, cuando lo correcto era 50 SMLMV.

3.2. Por lo anterior se corregirá el fallo mencionado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de 29 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán el 9 de marzo de 2017, complementada en proveído del 16 de ese mismo mes y año, el cual quedará así:

TERCERO.- EN CONSECUENCIA, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a pagar las siguientes sumas por concepto de PERJUICIOS MORALES.

- A consecuencia del fallecimiento de la señora ORFA GALÍNDEZ DE GAVIRIA, el equivalente a las siguientes sumas de dinero, para cada uno de los demandantes:

<i>Moisés Gaviria (cónyuge)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Andrés Felipe Gaviria Jaramillo (nieto)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Enelia Galíndez Alegría (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Cristian Fernando Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (nieta)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Efraín Galíndez Alegría (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Teófilo Galíndez Alegría (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>

- A consecuencia del fallecimiento de la señora ANA HILDA GAVIRIA GALÍNDEZ, el equivalente a las siguientes sumas de dinero, para cada uno de los demandantes

<i>Rafael Erazo (compañero permanente)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Moisés Gaviria (padre)</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Cristian Fernando Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hermana)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hermano)</i>	<i>50 SMLMV</i>
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (hija)</i>	<i>100 SMLMV</i>

- Como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor MOISÉS GAVIRIA, el equivalente a las siguientes sumas de dinero para cada uno de los demandantes:

<i>Moisés Gaviria (víctima directa)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Víctor Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Mónica Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Arbeyi Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Luz Mari Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Elsy Yanet Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Viky Alexandra Gaviria Galíndez (hija)</i>	<i>10 SMLMV</i>
<i>Jesús Hernán Gaviria Galíndez (hijo)</i>	<i>10 SMLMV</i>

<i>Cristián Fernando Gaviria Galíndez (hijo)</i>	10 SMLMV
<i>Carol Lizeth Erazo Gaviria (nieta)</i>	5 SMLMV

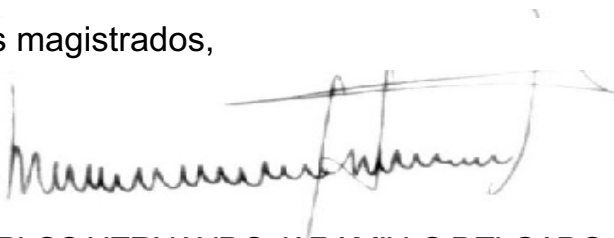
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, por las precisas razones expuestas en la parte motiva.”.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

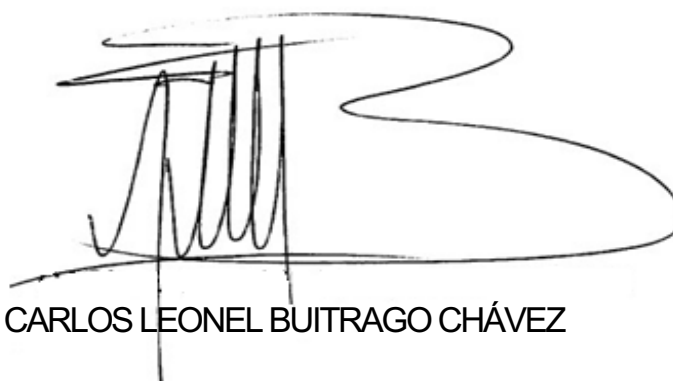
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b96a2039eaa4835f3c8235dc2bc360be08fdb90d1740d2117efd29d5898586**

Documento generado en 26/11/2021 08:20:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-006-2016-00078-01

Demandante: Luis Armando Galíndez García y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 638

Pasa el asunto a Despacho para considerar la corrección de la sentencia de 8 de julio de 2021, proferida por este Tribunal.

La parte actora solicitó la corrección de la providencia, bajo el entendido de que la sentencia de primera instancia que fue confirmada, fue proferida por el Juzgado Sexto y no Segundo, como quedó consignado.

La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Aquí, se observa que, en “*la sentencia del 31 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, pero por las razones aquí expuestas*”; cuando el juzgado que profirió la sentencia de instancia, fue el Sexto. Tal circunstancia se encuentra en la parte resolutive, por lo que al corresponder a un cambio de palabras, es procedente la corrección.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

III. DECISIÓN

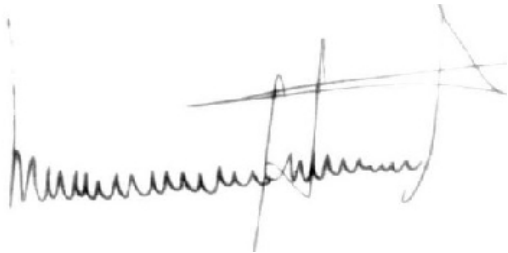
CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de 8 de julio de 2021, dictada por este Tribunal, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2019, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, pero por las precisas razones aquí expuestas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ec17090d26217e831a38e2f2ccbb4082b20aed71693c2964b25964675e4a7**

Documento generado en 26/11/2021 08:20:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-008-2017-00083-01
Demandante: Ana Cristina Muñoz de Perafán
Demandado: UGPP
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto nro. 639

1. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante fallo del 18 de julio de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda, con lo que declaró la nulidad absoluta de la Resolución Nro. RDP 055844 del 28 de diciembre de 2015 a través de la cual se negó la reliquidación del derecho pensional de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales por ella recibidos en el último año de servicio y Nro. RDP 012038 del 16 de marzo de 2016 con la cual se resolvió recurso de reposición en contra del anterior acto y a título de restablecimiento del derecho ordenó reliquidar la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año con inclusión de la asignación básica, horas extra, bonificación por servicios prestados, incremento por antigüedad, prima geográfica, auxilio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo señalado en la ley 6 de 1945 y el Decreto 1045 de 1978.

Así mismo, ordenó pagar la diferencia arrojada entre el valor de lo que se ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por esos mismo concepto debía pagarle una vez reliquide el monto de la misma e incremente su valor a partir del 15 de septiembre de 2012.

2. La parte demandada presentó recurso de apelación, argumentando que debía revocarse la sentencia de instancia, en atención a que, si bien la accionante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, por haber prestado más de 15 años al momento de su entrada en vigencia, lo cierto es que tal régimen solo es aplicable respecto de la edad, con lo cual, la Sentencia de Primera Instancia ordenó la reliquidación del derecho pensional con factores que no le asiste en derecho.

3. Con sentencia del 25 de agosto de 2021, proferida por este Tribunal, se resolvió (fol. 44 c. segunda instancia):

“PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la Sentencia Nro. 138 del 18 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en los siguientes términos:

“Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UGPP a:

-Reliquidar la pensión de jubilación de la Señora ANA CRISTINA MUÑOZ DE PERAFAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.749, equivalente al 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, esto es, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998, con la inclusión de la asignación básica, horas extra, bonificación por servicios prestados e incremento por antigüedad, por las razones expuestas.

-Pagar a la demandante la diferencia arrojada entre el valor de los que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementado anualmente su valor, a partir del 15 de septiembre de 2012 (por prescripción trienal).

Los valores resultantes, serán indexados con base en el IPC conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Confirmar los demás puntos de fallo.

TERCERO: Sin condena en costas. (...) .”.

4. La parte actora solicitó la adición y/o aclaración de la anterior providencia, en el sentido *“indicar que el derecho reconocido no puede ser menor a lo ya percibido por el demandante, es así que, los efectos de la providencia serán por el mayor valor en lo más favorable”.*

Ello por cuanto a pesar de que se ordenó la reliquidación de la pensión con la inclusión en el IBL, *“además de los factores salariales ya reconocidos, incremento por antigüedad, también lo es, que no ordenó la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año como se solicitó en las pretensiones de la demanda, y con ello se podría afectar la mesada pensional de la demanda que actualmente está devengando...”.* (fol. 75 y ss. *ib.*)

CONSIDERACIONES

1. Si bien el Código Contencioso Administrativo carece de regulación expresa sobre el tema -salvo en los procesos electorales-, no se deja de lado la remisión que frente a los aspectos no regulados se hace en el artículo 267 de

la norma en cita¹.

En principio, se observa que de manera expresa la norma supletoria corresponde al Código de Procedimiento Civil, por lo que debe precisarse, en los términos planteados por el Consejo de Estado², que en la actualidad la remisión debe hacerse al Código General del Proceso³.

Dicha norma, regula la procedencia de la aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales, en los artículos 285, 286 y 287, respectivamente⁴.

¹ ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

² El Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección C, en Auto de 6 de agosto de 2014, Exp. 50.408, MP. Enrique Gil Botero, señaló:

“Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CPG se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.”

³ Sobre el particular, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación puntualizó: “Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

⁴ “ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Se subraya).

Así, la aclaración resulta procedente frente de sentencias o autos cuando quiera que contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Señala la norma que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Y que procede la adición para que el juez, mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que omitió en la providencia; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la *litis* o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Si bien la corrección de oficio procede en cualquier tiempo, la norma es clara en indicar que la aclaración y la adición deben presentarse dentro del término de ejecutoria.

2. En el presente asunto, la parte actora, dentro del término de ejecutoria, solicitó la adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia, bajo el entendido que debía indicarse que el derecho reconocido no podía ser inferior al ya percibido por la demandante.

2.1. Según lo visto, no existe dentro de la sentencia alguna frase, concepto o punto dudoso, abstracto, inexacto o ambiguo, que merezca ser analizado nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva. En otras palabras, no procede la aclaración, porque no existe reparo frente a alguna frase o concepto puntual contenido en la sentencia de segunda instancia.

2.2. Tampoco puede concluirse que la solicitud verse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala de Decisión, ya que este no era un extremo de la *litis* ni tampoco uno sobre el cual se estuviera obligado a pronunciarse. Ello por cuanto no existía pretensión de la demanda ni cargo de apelación donde se pidiera que, en todo caso, debía tenerse en cuenta que, por favorabilidad, la suma que se llegare a reconocer no podía ser inferior a la ya devengada por la demandante.

Además, es de aclarar que el fallo fue claro en disponer que, además de la asignación básica, la bonificación por servicios y las horas extras (factores con base en los cuales se reliquidó la pensión en la Resolución 000791 de 26 de

enero de 2000, obrante a folio 5 del c. ppal.), se debía incluir en la liquidación uno nuevo: el “incremento por antigüedad”; de manera que incluirse un factor adicional a los ya reconocidos en el acto administrativo demandado, la sentencia no puede desconocer el derecho que tenía el actor antes de demandar.

No obstante, se recalca que la Sala no puede abrir de nuevo el debate sobre un aspecto que escapa de su competencia, máxime cuando el Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra limitada “a los aspectos que señale expresamente el recurrente o que se entiendan comprendidos dentro del marco del recurso, siempre que favorezcan al apelante único”.⁵

Circunstancia que aparece consignada en los artículos 320⁶ y 328⁷ del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada, siempre que estén en consonancia con los cargos de la demanda y la *causa petendi* determinada en la misma.

De esta manera, la inclusión de la salvedad pedida por la parte actora implicaría un estudio de fondo que, en caso de prosperar, conllevaría a modificar las sentencias de primera y segunda instancia, y a hacer una serie de precisiones que escapan de la competencia que tiene el juez en el trámite de adición, aclaración y corrección de sentencias.

3. Por lo anterior se negará la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración y adición presentada por la parte actora frente a la sentencia de 25 de agosto de 2021, dictada por este Tribunal, según lo expuesto.

⁵ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 6 abril de 2018, Radicación: 05001 2331 000 2001 03068 01, exp. 46005.

⁶ ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

⁷ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. [...]

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia (...).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado de primera instancia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

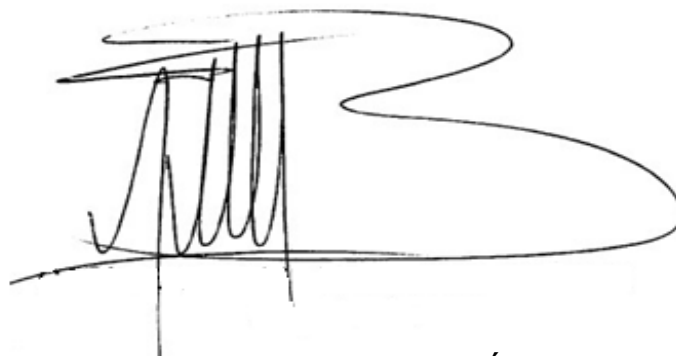
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

Carlos Leonel Buitrago Chavez

Magistrado

Mixto 001

Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca

Código de verificación: **ed3544cf077545ebf5af689e0e6f39b4cc383add5b1fc407f591bfa8ee79d9b8**

Documento generado en 26/11/2021 08:20:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–

Popayán, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-31-004-2017-00241-01

Demandante: María Inés Rivera Salamanca

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 636

Pasa el asunto a Despacho para considerar la corrección de la sentencia de 28 de enero de 2021, proferida por este Tribunal.

El *a quo* solicitó la corrección de la providencia, bajo el entendido de que la sentencia de primera instancia que fue confirmada, se dictó el 14 y no el 27 de mayo de 2019, como quedó consignado.

La corrección de los errores contenidos en las providencias, se encuentra regulada en el artículo 286 del C.G.P., al cual se acude por la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Se subraya)

De lo anterior se desprende que podrán corregirse, por auto, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

Aquí, se observa que, en la sentencia de segunda instancia se dispuso confirmar la sentencia de “27 de mayo de 2019”, cuando era el 14 de mayo de 2019. Tal circunstancia se encuentra en la parte motiva y resolutive, por lo que sin más consideraciones se corregirá dicho error.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

III. DECISIÓN

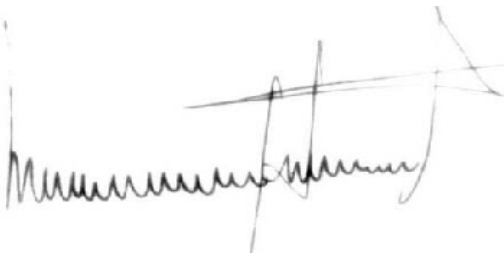
CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia de 28 de enero de 2021, dictada por este Tribunal, el cual quedará así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00097-01
Demandante: WILLIAM JAFETH VIVAS URRUTIA
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 086 de 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez revisado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia N° 086 de 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc3267c06013194b3c2f262f65a1ba2207809a9b886f9c3a3a4b91baf4f4d91

Documento generado en 26/11/2021 09:18:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>